

23/03/23



T Feche

Expediente: No. 781/2017-A2

Cms 1
GUEA

EXPEDIENTE: No. 781/2017-A2

Guadalajara, Jalisco; a 14 catorce de Marzo del año 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTOS; Los autos dentro del expediente 781/2017-A2, promovido por **FEA^A|ã ãæA** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO,** se emite **RESOLUCION,** en cumplimiento a la **Ejecutoria aprobada de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en referencia al amparo directo 430/2022 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Tercer Circuito,** el cual se realiza bajo el siguiente: -----

Tlaquepaque

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 27 veintisiete de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, la actora por conducto de su apoderado legal, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la Nivelación Salarial y/o homologación, en el puesto de **Técnico Especializado** en el que se desempeña, entre otras prestaciones.

2.- Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 781/2017-A2; ordenó el respectivo emplazamiento y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. -----

La parte demandada mediante escrito presentado el día 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, interpuso incidente de inadmisibilidad, mismo que fue admitido mediante auto de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año antes referido, suspendiendo el juicio en lo principal, y siendo resuelto improcedente mediante interlocutoria de fecha 16 dieciséis de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y en la cual se le otorgó el término restante para que la demandada de contestación a la demanda, y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Luego bien, dio contestación a la demandada mediante escrito que presentó ante la oficial de partes el día 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, que obra agregado en autos a folio del 35 a la 41 misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma. -----

3.- Luego el día 19 diecinueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes manifestando que no fue posible llegar a un arreglo, abriéndose la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda, y a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, sin hacer uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, cerrada dicha etapa se abrió la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la que se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para resolver sobre su admisión o rechazo de pruebas. -----

4.- Siendo así que, el día 18 dieciocho de Mayo del año 2020 dos mil veinte, se resolvió la admisión y rechazo de pruebas, que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación. - Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el secretario general de este Tribunal certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar por lo que, en esa misma data, se les otorgó a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por perdido tal prerrogativa, por lo que, en auto del 25 veinticinco de Noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se le tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos; por lo que, en dicha fecha previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se concluyó el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del **LAUDO** mismo que se emitió el día 18 dieciocho de Marzo del año 2022 dos mil veintidós. -----

5.- Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte demandada signándole por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 430/2022**, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes:



" PRIMERO. En el amparo principal, la Justicia Federal ampara y protege al ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra el acto y por la autoridad fijados en el fallo, para los efectos especificados en la parte final del penúltimo considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Ramón Cruz Mejía, contra el acto y por las autoridades fijados en el resultando primero de esta sentencia".

6.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 430/2022, y Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de Marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dejó insubsistente el Laudo Reclamado, y mediante dicho auto se ordena turnar los autos a la vista del pleno para que se emita una RESOLUCIÓN en los términos indicados en dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la NIVELACIÓN SALARIAL, y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de: - - - - -

HECHOS:

1.- Con fecha 15 de agosto del 2015, el suscrito FE^A|ã ã æÁ [redacted] ingrese a trabajar para la aquí demandada como Técnico Especializado adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, del H. Ayuntamiento demandado, turno matutino; cuyas funciones han sido precisamente las de Técnico Especializado adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, siendo contratado indefinidamente y por escrito, a través de la firma de un nombramiento en el que se establecieron de origen las condiciones generales de trabajo a que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes; con un horario y jornada de labores de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas con descanso los días sábados y domingos de cada

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

semana, percibiendo como salario actual, en mi plaza de Técnico Especializado la cantidad de \$6,852.60 pesos quincenales, que me son cubiertos quincenalmente, tal como se demostrará en la etapa procesal oportuna.

2.- En las condiciones que previamente se describen; se viene llevando a cabo la relación laboral entre las partes sin alteración aparente de ninguna índole; desempeñándome siempre Con probidad honradez y eficiencia; pero no obstante a ello, se han violentado mis derechos como trabajador en razón de que no se encuentra equitativo el pago de salario y prestaciones por parte de la patronal demandada, toda vez que como ya se dijo con anterioridad la Ley Federal del Trabajo estipula que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales; debe corresponder salario igual; lo que en la especie no resulta, toda vez que como se demostrará en la etapa procesal correspondiente, la C. Gabriela Huizar González en el Nombramiento de Técnico Especializado cuenta con un salario quincenal de \$13,985.10 pesos; cabe destacar que la misma desempeña las mismas funciones, horario y jornada de laborales, perfil académico y profesional como el' del suscrito, por lo que se Violentan mis derechos como parte trabajadora, ya que no es equitativo el pago de salario y prestaciones, motivo por el cual es de solicitar a éste H. Tribunal ordene al H. Ayuntamiento demandado a Nivelar los salarios entre la C. Gabriela Huizar González y el suscrito por encontrarse en los supuestos que la Ley señala; tal como se demostrará en la secuela del presente juicio.

En razón de lo anterior narrado, es por lo que ahora comparezco ante este H. Tribunal de Arbitraje a DEMANDAR en la vía LABORAL ORDINARIA, a la fuente de trabajo indicada, citada en el preámbulo del presente escrito, para que una vez que se de entrada a la demanda, se acuerde lo conducente y se ordene emplazar con las copias de Ley que para tal efecto se acompañan.

PRUEBAS ACTOR:

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de base por tiempo indefinido que le fue otorgado a mi representado FE[^]A[^]A[^] |ã ã æ[^] a partir del 15 de agosto de 2015.

II.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de base que le haya sido otorgado a la FE[^]A[^]A[^] |ã ã æ[^]

III.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el legajo de 6 recibos de nómina de pago de salarios efectuado a mi representado FE[^]A[^]A[^] |ã ã æ[^] adscrito a la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO; por el periodo comprendido del 01 de febrero del 2017 al 30 de abril del 2017.

IV.- **PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humano. - Consistente todas y cada una de las deducciones de os hechos y presunciones a que arribe esta Autoridad, en cuanto sirvan para favorecer a los intereses de la parte actora que represento.

V.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en la totalidad de las actuaciones que obran agregadas al presente juicio laboral 781/2017-A que nos ocupan, así como sus insertos en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.



V.- INSPECCIÓN OCULAR. - Consistente en la Inspección Ocular que deberá desahogarse por el personal jurídico que faculte éste H. Tribunal, para lo cual deberá requerirse a la demandada por su exhibición en el domicilio ubicado en Calle Independencia número 58, Colonia Centro, San Pedro Tlaquepaque Jalisco; de los siguientes documentos: CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO-NOMBRAMIENTOS DE BASE POR TIEMPO INDETERMINADO, suscritos entre [REDACTED] y el Ayuntamiento demandado; así como el diverso suscrito por la C. GABRIELA HUIZAR GONZÁLEZ y el ayuntamiento aquí demandado; LAS LISTAS DE NÓMINA DE PAGO DE SALARO Y PRESTACIONES, TARJETAS DE REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA, EXCLUSIVAMENTE EN LAS QUE APAREZCAN EL ACTOR QUE REPRESENTO JUAN RAMÓN CRUZ MEJÍA y el C. GABRIELA HUIZAR GONZÁLEZ EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 15 de agosto del 2015 al 15 de junio del 2018.

IV.- La parte demandada dio contestación de la siguiente manera: -----

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS:

En cuanto al punto de hechos marcado con el numero 1). ES FALSO, lo cierto es, que el accionante, ingresó a laborar para mi representada el 01 de octubre del 2012 mediante nombramiento, de Director de Área, adscrito al Centro de Mediación Municipal, dicho nombramiento fue de confianza y temporal por tiempo determinado con fecha cierta de inicio y terminación, finalizando el 30 de septiembre del 2015. Posteriormente, con fecha 16 de agosto del 2015, al hoy actor y de conformidad con este, se le cambio el nombramiento y lugar de adscripción, por el de Técnico Especializado, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines de Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, con un horario de labores de la 09:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes descansando Sábado y Domingo, percibiendo como sueldo la cantidad de \$9,081.55 (nueve mil ochenta y un pesos 55/100 M.N) quincenales, el cual se integra de la siguiente manera \$6,852.60 por concepto de sueldo, \$936.00 por concepto de compensación de sueldo, \$800.00 por concepto de Despensa Electrónica, \$200.00 por concepto de Ayuda a Transporte y \$292.95 por concepto de quinquenio, cantidad que está sujeta a las deducciones de ley correspondiente. Así mismo desde estos momentos, y sin que implique reconocimiento de acción o derecho alguno oponemos la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece ni señala con precisión cuáles son las funciones que desempeña, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

Así mismo, es menester señalar que el [REDACTED] a partir del 11 de julio del 2015, fue designado, por parte de la asamblea del Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, como Secretario General de dicho sindicato, para desempeñarse por el periodo del 11 de julio del 2015 al 10 de julio del 2018, y que consta en el expediente administrativo 32-A del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, siendo comisionado por parte de la entidad demandada al Sindicato referido el 18 de septiembre del 2015, a efecto de dar cabal cumplimiento con lo señalado por el artículo 156 de las

Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno Municipal de Tlaquepaque. Por lo que la pretensión del hoy accionante, de homologación o nivelación salarial, resulta por demás improcedente, ya que como se demostrara en el momento procesal oportuno, el [REDACTED] se desempeña como Secretario General del Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, realizando las actividades inherentes a dicho nombramiento, como lo es, entre otros, representar a los servidores públicos en los procedimientos administrativos en los que se vean inmiscuidos, así como el manejo y administración de las aportaciones sindicales, la representación del Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco. Por mencionar algunos.

En cuanto al punto de hechos marcado con el numero 2), en parte cierto y en parte falso lo señalado por el accionante, **siendo cierto** que la relación entre el actor y nuestra representada siempre se llevaron sin alteración aparente, **siendo falso** el resto de lo señalado, así como que al mismo se le violaron derechos laborales, resultando falso que el [REDACTED]

[REDACTED] realiza las mismas funciones que la C. Gabriela Huizar González con quien pretende homologar su salario, en idénticas circunstancias, conforme a una jornada igual, mismas funciones, así como que dichas funciones se desempeñan en igualdad de calidad, actividad y mérito y mucho menos cuentan con la misma adscripción. Así mismo desde estos momentos, y sin que implique reconocimiento de acción o derecho alguno oponemos la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**. - Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece ni señala con precisión cuáles son las funciones que desempeña la C. Gabriela Huizar González, servidor público de quien pretende su homologación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.

PRUEBAS DEMANDADO:

1.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.** - Consistente en las posiciones que en forma personalísima y no mediante Apoderado Especial, deberá absolver el [REDACTED] el día y hora que este Tribunal tenga a bien señalar para su desahogo.

2.- **DECLARACION DE PARTE.** - La que se hace consistir en la formulación del interrogatorio libre que deberá de responder de manera personal y directa, y no por conducto de apoderado, la [REDACTED] el día y hora que ara tal efecto se señale.

3.- **TESTIMONIAL.** - Consistente en el interrogatorio que deberán de desahogar el día y hora que este Tribunal tenga a bien señalar para su desahogo, respecto de las siguientes personas:

1.- [REDACTED]

2.- [REDACTED]

3.- [REDACTED]



4.- **DOCUMENTAL** Consistente en el Original de las nómina de pago del FE^A^A|ã ã æÁ por el periodo del 01 de junio al 31 de agosto del 2017.

5.- **DOCUMENTAL** Consistente en el Acuse de recibo del Oficio 6319/2015 de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, dirigido al FE^A^A|ã ã æÁ de fecha 22 de septiembre del 2015.

6.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en la hoja de movimiento de personal N° 4130, de fecha 21 de agosto del 2015, en la cual consta y acredita que el FE^A^A|ã ã æÁ cambio de nombramiento y plaza por la de Técnico Especializado adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, el día 16 de agosto del 2015.

7.- **DOCUMENTAL.** - Consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha 01 primero de octubre del 2012.

8.- **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en las copia simple del Expediente Administrativo 32-A de fecha 04 de septiembre, del 2015 y 7 de septiembre del 2015.

10.- **DOCUMENTAL** Consistente en el Original de las nóminas de pago de la C. GABRIELA HUIZAR GONZALEZ, por el periodo del 01 de junio al 31 de julio del 2017.

11.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistentes en la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio laboral, en cuanto a que benefician a nuestra representada y acrediten las excepciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda.

12.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistentes en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad, partiendo de hechos conocidos para averiguar la verdad de hechos desconocidos, en cuanto benefician a nuestra representada.

V.- En cumplimiento a la ejecutoria por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 430/2022, se determinó que había operado la figura jurídica de la caducidad del proceso, a la luz de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece: - - - - -

"Artículo 138. - La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

De conformidad con esta norma legal no hay duda que en el juicio burocrático jalisciense está contemplada la figura jurídica relativa a la caducidad, desde luego como una forma de extinción anticipada del proceso por la inactividad procesal de las partes en un término mayor a 6 meses. Por su naturaleza, la caducidad es de orden público y se surte de pleno derecho cuando, por causas imputables a las partes, dejan de cumplir con la carga de producir actuaciones necesarias para el impulso del procedimiento hasta el dictado del fallo, frente a lo que surge la necesidad de evitar un estado permanente de inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. -----

Desde luego, esto es acorde con el principio dispositivo operante en el juicio burocrático estatal, conforme con el cual corresponde a las partes no sólo el inicio del proceso burocrático, sino también su impulso hasta su fase anterior al dictado del fallo relativo, ya que las partes tienen la carga de continuar con el desarrollo del propio proceso y el incumplimiento de dicho débito por más de 6 meses da pie, sin duda, a la caducidad de la instancia, de ahí, pues, que tal figura no es más que una manifestación del principio de que se trata, claro está cristalizado a través de la carga de las partes de impulsar el procedimiento condigno. -----

Esto no significa otra cosa más que la caducidad tiene como objeto evitar que los procesos permanezcan abandonados por las partes, es decir, es una especie de desistimiento tácito de las partes en la contienda jurisdiccional, particularmente, por desatenderla y así no manifestar su interés o intención de proseguirla, lo que, sin duda, es conteste con la prohibición de obligar a las partes a continuar el proceso del cual ya no tienen intención en seguir, al final porque no hay sustento al efecto cuando es evidente su voluntad de dejar el juicio correspondiente. Justamente por la finalidad perseguida por la caducidad dentro del juicio burocrático estatal, es que resulta acorde con el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, porque tal prerrogativa se halla destinada a que se imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, lo que es correlativo a la obligación de que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, ya que la inactividad procesal implica no solamente un quehacer del propio órgano jurisdiccional, sino también el deber de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés produce la caducidad en el proceso. Pensar en contrario, implica considerar que queda al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo



indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la administración de la justicia, lo que es inadmisibile desde cualquier perspectiva. -----

Por tanto, en el juicio burocrático jalisciense la caducidad no es más que la sanción a las partes por el abandono en que incurren frente al impuso del proceso relativo, por lo cual, por su naturaleza y fin, opera de pleno derecho cuando hay una inactividad procesal en un plazo mayor a 6 meses, ya ante la declaratoria oficiosa del tribunal o a instancia de la parte interesada al efecto. -----

Sobre el particular, se cita el precedente siguiente: -----

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia." (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2002462.)

Es el caso que, el plazo para la caducidad se consumó entre el auto en que este tribunal se reservó los autos para resolver sobre las pruebas relativas y la resolución en la que se decidió al respecto, o sea, del **19 de agosto de 2019 al 18 de mayo de 2020**, pues en tal periodo transcurrieron más de 6 meses, en particular, **8 meses 29 días** (folio 76 a 78 y 81 a 84). -----

Cabe señalar que en tal plazo no hay alguna promoción dirigida por las partes para continuar con el procedimiento, desde luego apta y suficiente para ello, ni surge alguna de las hipótesis de excepción de la caducidad, no sólo por no existir alguna prueba pendiente de desahogo fuera de las instalaciones de este Tribunal, ni una copia o documento solicitado por el mismo, sino también porque no estuvo cerrada la instrucción del juicio, por lo que resulta procedente **DECRETAR LA CADUCIDAD EN EL PROCESO**, conforme con el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y como consecuencia, sus efectos son los de dar por terminado el juicio -----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8, 10 fracción III, 38, 114, 121, 122, del 128 al 133, 135, 136, 138, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 848 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. – SE DECRETA LA CADUCIDAD EN EL PROCESO, dentro del juicio laboral promovido por **JUAN RAMON FÉLIX ÁLVARO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y como consecuencia, sus efectos son los de dar por terminado el juicio. -----

SEGUNDA. - Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a fin de que gire atento **OFICIO** al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito del Estado de Jalisco, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 430/2022 del índice del aludido Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 uno de Julio del año 2022 dos mil veintidós, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, y Magistrada Lourdes Hernández Flores, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

A LA PARTE ACTORA **FÉLIX ÁLVARO**: En su domicilio ubicado en calle Río Tuxpan, número 801, en la colonia las Águilas, Zapopan, Jalisco. -----



A LA PARTE DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO: En su domicilio ubicado en calle Independencia, número 58, Tercer Piso, Zona Centro, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. - -

Así lo resolvió, el Pleno que integra el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el **Magistrado Presidente Licenciado Víctor Salazar Rivas, Magistrada Licenciada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, y Magistrada Licenciada Lourdes Hernández Flores**, quienes actuando ante la presencia del Secretario General Licenciada Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de estudio y cuenta Licenciada Diana Karina Flores Enríquez. - - - DKFE/*****.

LIC. VICTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. ALMA ANGELINA RUIZ SANTOSCOY.
MAGISTRADA.

LIC. LOURDES HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADA.

LIC. CYNTHIA LIZBETH GUERRERO LOZANO.
SECRETARIO GENERAL.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

